

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00503 00

Dando alcance al escrito visto a folio que antecede; DECRÉTESE la suspensión del proceso por 4 meses, de conformidad con lo solicitado por las partes de común acuerdo (fl. 49 c-1).

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 de 8 de abril de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00529 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 DE HOY . 8 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00547 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por EDIFICIO VERACRUZ DEL PALMAR P.H contra JOAQUIN TORRES SOLANO Y ELIECER DORA FERRER.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 29 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la


¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 de 8 de abril de 2024
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01012 00

Requerir a la parte actora, con el fin de que de cumplimiento al auto de fecha 6 de mayo de 2021 (fl. 43), lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 de 8 de abril de 2022

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01373 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra DORA LOPEZ VILORIA Y JOSE EDUARDO GUZMAN DELGADO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada DORA LOPEZ VILORIA se tuvo por notificada por estado de la reforma de la demanda, y el demandado JOSE EDUARDO GUZMAN DELGADO por conducta concluyente, quienes no contestaron la demanda, así como tampoco formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la reforma del mandamiento de pago de 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 230.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.


Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 055 de 8 de abril de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01493 00

Teniendo en cuenta que mediante auto de 3 de febrero de 2022 (fl. 44) se manifestó que el contradictorio se encontraba integrado, no obstante, revisado el expediente se advierte que no se ha notificado a la demandada OLGA LUCIA CASTILLO CAÑÓN, entonces, se dejará sin valor ni efecto el inciso segundo de la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO alguno el inciso 2° del proveído de 3 de febrero de 2022 (fl. 44) por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la demandada OLGA LUCIA CASTILLO CAÑÓN, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 055 de 8 de abril de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01669 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 DE HOY : 8 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01717 00

Seria del caso proferir aprobar las costas en este asunto y dar trámite a la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin embargo, revisado el correo electrónico de este Despacho, obra un recurso de reposición presentado el 28 de febrero de 2022, por la apoderada de los demandados Alexandra Castillo Santofimio y Juan Carlos Mendoza Gaitán, contra el proveído de 22 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso ingresar el proceso para emitir auto que dispone el artículo 440 del C.G.P., recurso al cual no se ha dado trámite alguno y mucho menos se ha pronunciado sobre el mismo, no obstante, mediante auto de 8 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

De tal manera, se hace necesario tomar medidas de control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., para reestablecer el debido proceso de las partes, por lo tanto, deberá dejarse sin valor ni efecto todo lo actuado desde el auto de 8 de marzo de 2022, inclusive.

En su lugar, como quiera que la parte pasiva no acreditó el envío del recurso de reposición formulado contra el auto de 22 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, entonces, por Secretaría, proceda a fijarse en lista del artículo 110 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 DE HOY . 8 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01901 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó a través de curador ad-litem (fl. 41) quien contestó la demanda de manera extemporánea, téngase en cuenta que se le remitió mediante correo electrónico el 15 de marzo de 2022 el traslado de la demanda, por lo que los términos para contestar fenecieron el 30 de marzo de 2022, lo cual no sucedió sino hasta el 31 del mismo mes y año, razón más que evidente por la cual no se tendrá en cuenta dicha contestación.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 055 de 8 de abril de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00077 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 DE HOY . 8 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00288 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por EDIFICIO OFICENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL contra GREINS YOHANY VERA RIVEROS Y YULIT VERA RIVEROS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada GREINS YOHANY VERA RIVEROS se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la demandada YULIT VERA RIVEROS se notificó por conducta concluyente, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.140.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 de 8 de abril de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00343 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra JULIO CESAR SUAREZ PARRA Y PEDRO JULIO SUAREZ PINTO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada JULIO CESAR SUAREZ PARRA se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, y el demandado PEDRO JULIO SUAREZ PINTO se notificó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 2 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 960.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 de 8 de abril de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00459 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente a través de curadora ad-litem, conforme da cuenta el auto de 9 de marzo de 2022, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda proponiendo como única excepción la genérica, al respecto es necesario aclarar que, dada la naturaleza del proceso ejecutivo, no le es dado al Juez de conocimiento sobrepasar los límites de su competencia declarando excepciones ni propuestas ni probadas, tal como se pretende en este caso.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 055 de 8 de abril de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00733 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

En cuanto a la liquidación de crédito, por secretaría, proceda a fijar en la lista de que trata el artículo 110 del C.G.P., la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 DE HOY, 8 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00870 00

Dando alcance al escrito visto a folio que antecede, prorróguese el término de suspensión del proceso de la referencia ordenado en auto que antecede, hasta el 10 de marzo del año 2023.

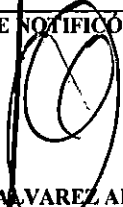
Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 de 8 de abril de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00886 00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, se advierte que la excepción planteada es meramente de derecho, y como quiera que con las pruebas documentales adosadas al interior de expediente es sufriente para decidir de fondo, por lo anterior, el Despacho emitirá sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 C.G.P.

En firme ingrese para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 de 8 de abril de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00997 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Por otro lado, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera JORGE ISAAC CIENDUA PÉREZ, como cedente, a favor de PATRICIA HELENA CASTILLO TORRES, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a la señora PATRICIA HELENA CASTILLO TORRES.

Ínstese a la cesionaria, para que allegue poder conferido a favor del abogado Luis Fernando Gutiérrez Rodríguez, toda vez que en el contrato de cesión allegado no se observa petición en tal sentido, así mismo, sírvase indicar los datos de contacto, esto es, teléfono, dirección física y electrónica.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 DE HOY, 8 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00035 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para desistir, de conformidad con el numeral 3° del artículo 316¹ del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de los efectos de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por **Inmobiliaria Ospina & Cia. S.A.S.** contra **Grupo Acceder O.M. S.A.S.**

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, por lo tanto, no hay lugar a desglose de documento alguno, no obstante, déjense las constancias del caso sobre el desistimiento.

QUINTO.- Sin condena en costas conforme lo señalado.

SEXTO.- Archívense las diligencias en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
Juez

Ojss

¹ Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 DE HOY, 8 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00103 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 DE HOY . 8 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00240 00

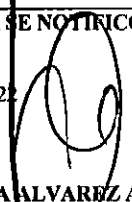
Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del proceso, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del **artículo 384 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 de 8 de abril de 2022
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00435 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 DE HOY . 8 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00545 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 DE HOY . 8 DE ABRIL DE 2022
La secretaria.
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00573 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A contra JOSE GABRIEL MENDEZ ACOSTA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.880.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 de 8 de abril de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00591 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Ínstese a la parte actora para que indique el lugar en el que se encuentra el bien mueble objeto de restitución, a efectos de elaborar el respectivo despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 DE HOY . 8 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00639 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 DE HOY . 8 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00684 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por EDIFICIO OFICENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL contra LEONILDE DIAZ DE PABON

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 29 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$180.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 de 8 de abril de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00777 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Por otro lado, se pone de presente el informe de títulos que antecede, que dan cuenta la inexistencia de títulos judiciales consignados para este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 DE HOY . 8 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00839 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A contra EISEN HERNANDO MUÑOZ PRADA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.040.000^o (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 de 8 de abril de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00971 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra CARLOS ALBERTO OCHOA BERNAL

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.380.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 055 de 8 de abril de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00977 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra VICTOR HUGO JARAMILLO YEPES

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 de 8 de abril de 2022
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01007 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La señora **IRMA YATE**, actuando a través de su apoderado judicial, presentó demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **NUBIA FRANCO**, pretendiendo sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia, en virtud del contrato celebrado respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 68 B Bis No. 71 - 36, apartamento 101, de esta ciudad, que sostiene con la demandada, y como consecuencia de ello la restitución del referido bien a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido aducen que suscribió, en calidad de arrendadora, contrato de arrendamiento con la demandada Nubia Franco, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble anteriormente aludido, pactando como término de duración del mismo 6 meses, desde el 15 de julio de 2020 y en caso de renovarse o prorrogarse iría hasta el 14 de junio de 2021, con un valor mensual de \$400.000, suma que sería reajustada cada 12 meses de ejecución del contrato en un 100% del IPC, por lo tanto, a partir del 15 de julio de 2021 y actualmente el canon asciende a \$406.440.

Con todo, dice, que la demandada se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento desde el 15 de julio de 2021 y que no cancela el canon de arrendamiento los 5 primeros días de cada mensualidad desde julio de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

La demanda fue admitida por auto de 17 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la pasiva.

Así, pues, la demandada Nubia Franco, fue notificada por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en auto de 25 de octubre de 2021, confirió poder a su apoderada judicial, quien contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha en que contestó la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Como primera medida, valga resaltar que la parte pasiva, si bien acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados antes de la presentación de la demanda, de ahí que fuera escuchada y se diera traslado de la contestación y de las excepciones, sin embargo, no ha acreditado el pago de los cánones causados durante el proceso por los meses de octubre de 2021 en adelante, por lo tanto, dejarán de ser escuchados.

Claro, es que el inciso 3°, numeral 4°, del artículo 384 del C.G.P. señala que: *"[c]ualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo."*, desde luego, se esperaba que la demandada continuara demostrando los pagos realizados a la demandante o las consignaciones hechas a este Juzgado para seguir siendo escuchada.

Así pues, reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagrará que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

1001-12

En el presente asunto, tiénese que, junto con el libelo genitor, se allegó el contrato de arrendamiento celebrado el 1° de junio de 2020, que, ciertamente, da cuenta que la demandada Nubia Franco, en calidad de arrendataria tomó en arriendo el apartamento 101 del inmueble ubicado en la carrera 68 B Bis No. 71 - 36, de esta ciudad, pactándose a 6 meses desde el 15 de julio de 2020 al 15 de enero de 2021, prorrogables por el mismo periodo, fijándose como canon de arrendamiento la suma de \$400.000.00 mensuales, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, inmueble que, por demás, se encuentra descrito y alinderado en la demanda, documento que, atendidas las previsiones del artículo 384 citado, sirve de prueba del vínculo arrendaticio entre las partes, y de la tenencia que a ese título ejerce el extremo pasivo.

En punto a la causal invocada para la restitución, falta de pago del canon de arrendamiento causados desde el 15 de julio de 2021, así como el pago inoportuno de los cánones de arrendamiento de meses anteriores a la presentación de la demanda, justamente, esa es la polémica que entre las partes viene agitándose y si bien se dejó de escuchar a la pasiva, lo cierto es que sin mayor hesitación dígase que se configuran las mismas, pues de las consignaciones allegadas se advierte que efectivamente el canon de arrendamiento de los meses de julio a agosto y agosto a septiembre de 2021, fueron cancelados hasta el 3 de septiembre de 2021, siendo más que evidente la mora en el pago del canon de arrendamiento, así mismo, se advierten los retrasos en los pagos de los cánones de arrendamiento de meses anteriores, pues aquellos eran cancelados en su mayoría los días 23 al 28, cuando claramente en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y que no fue tachado de falso o retarguido por la demandada, se estipuló que los pagos deberían hacerse de manera anticipada, entre los 5 primeros días de cada mes, es decir, entre el día 15 al 20 de cada mensualidad.

Además, como se dijo la demandada dejó de acreditar los pagos de algunos cánones de arrendamiento como lo dispone la norma.

Es de aclarar que una cosa es la falta de pago de los cánones, y otra muy distinta es la mora en el pago, la primera de ellas se presenta ante el completo desconocimiento de las obligaciones pactadas, mientras que la segunda, ocurre cuando se realiza el pago

de las obligaciones por fuera del término pactado, no obstante, ambas son a las que acude la demandante para exigir la entrega judicial del bien arrendado, por cuanto se incumplió el contrato de arrendamiento conforme fue pactado en las cláusulas de dicho contrato.

Solo en gracia de discusión, aunque se estudiaran las excepciones de mérito propuestas y se diera validez a la tesis de la demandada, que dan cuenta que el pago de los cánones de arrendamiento debían realizarse entre los días 23 a 28 de cada mes, conforme lo pactado en contratos de arrendamiento anteriores, incluso, que aquel que sirve de base de la acción se encuentra viciado de nulidad, lo cierto es que el canon del mes de marzo de 2021, fue cancelado hasta el día 29 de ese mes, así mismo, los cánones de julio y agosto de 2021, fueron cancelados hasta el mes de septiembre de 2021, incumpliendo de igual forma los términos del contrato de arrendamiento, además, no se allegó prueba alguna de las acciones adelantadas por la pasiva para efectos de declarar la nulidad del contrato de arrendamiento, pretensión que no es del resorte de este Despacho en este tipo de procesos de restitución.

En cuanto a los dineros cancelados en exceso por concepto de canon de arrendamiento, si bien cada consignación fue realizada por la suma de \$420.000, superando el canon de arrendamiento pactado, incluso su reajuste, dígase que aquella será objeto de discusión en el eventual proceso que se instaure, bien ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados o bien el proceso verbal para exigir la devolución de los excesos, lo cierto es que tampoco puede ser debatido en este asunto, donde la pretensión principal es la restitución del inmueble arrendado, por incumplimiento de los términos contractuales, con todo dichas excepciones no pueden ser estudiadas a fondo, como quiera que la demandada, dejó de cumplir la obligación prevista en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Por último, respecto a las señoras Laura Ximena Romero García, consuelo Márquez Pinilla, téngase en cuenta que aquellas no se hicieron parte en este asunto, tampoco figuran dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y que sirve de sustento para la presente acción, por lo tanto, este Despacho no hará ningún pronunciamiento frente a ello y deberán limitarse a lo aquí expuesto.

El colofón de lo dicho es que las pretensiones medran, al encontrarse acreditada la relación contractual entre las partes con los documentos aportados al expediente, y en tanto la causal alegada no fue desvirtuada, abriéndose paso, por supuesto, la terminación del contrato, con la consecuente restitución forzada del inmueble.

Las costas, así las cosas, se impondrán a cargo de la parte demandada, como quiera que prosperaran las pretensiones.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la pasiva, conforme lo discurrido en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **IRMA YATE**, en calidad de arrendadora, y **NUBIA FRANCO**, en calidad de arrendataria, respecto del inmueble determinado en el contrato, base de la acción y alinderado en el libelo demandatorio.

TERCERO.- CONCEDER a la demandada **NUBIA FRANCO**, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya a *Irma Yate*, el inmueble a que se ha hecho mención.

CUARTO.- En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble a la demandante, o a quien ésta designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 700.000,00.
Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

21-1009

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 DE HOY . 8 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01302 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA contra RICARDO ROMERO NOVOA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto de manera personal a través de apoderado judicial, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 720.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 de 8 de abril de 2022.

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00127 00

Demandante: Caja de la Vivienda Popular

Demandado: María Zunilda Franco Hernández

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 DE HOY . 8 DE ABRIL DE 2022
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00175 00
**Demandante: Conjunto Residencial San Andrés Afidro Manzana 3
P.H.**
**Demandado: Evelin Rocío Peña Pedroza, German Peña Rodríguez
y Ana Elvia Pedroza de Peña**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 DE HOY, 8 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA MELBA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00179 00
**Demandante: Conjunto Residencial San Andres Afidro Manzana 3
P.H.**
**Demandado: Diana Patricia Arcila Saavedra y Luis Alejandro
Herrera Sabogal**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 DE HOY, 8 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00270 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO W S.A.** en contra de **MARCO ORGIRO VELEZ DIAZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$24'657.191,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 de 8 de abril de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00270 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$37'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 de 8 de abril de 2022

La secretaria,


MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00272 00

Revisada la documental aportada con la demanda, es decir, la letra cambio aportada como báculo de la ejecución, y teniendo en cuenta la subsanación, el Juzgado si bien advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, lo cierto es que aquella no se encuentra a favor del aquí demandante, ya que es más que evidente que el tenedor legítimo del título valor es el señor EDWIN ANTONIO BEJARANO, y no el señor NELSON RICARDO TOVAR GONZALEZ, como mal lo ha entendido el abogado demandante, tenga en cuenta que el tenedor legítimo solamente endoso la letra para su cobro, luego es en su nombre como se debió instaurar la demanda, tanto así, que ello fue lo que se le solicitó en la inadmisión, y no en nombre del endosatario en procuración, repítase el único acreedor es el señor EDWIN ANTONIO BEJARANO y ninguno otro.

En este punto tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: "**CLARIDAD.-** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, **LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS** y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)." (Subrayas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **NELSON RICARDO TOVAR GONZALEZ** contra **FLOR IMELDA DOMINGUEZ MORENO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez


jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 de 8 de abril de 2022

La secretaria,

MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00280 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **LUIS HÉCTOR RUBIANO** en contra de **EMPRESA COLOMBIANA DE REDES ELÉCTRICAS Y TELECOMUNICACIONES LTDA - ECORET Y VLADIMIR GARCÍA LOZANO** respecto del inmueble ubicado en la calle 5B No. 72B - 28 de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$ 6.800.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

341000.000

Se reconoce personería jurídica a la abogada **RUTH FABIOLA FANDIÑO RAMÍREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 de 8 de abril de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00523 00

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 184 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** el trámite de interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada de **RAFAEL HERNÁN VANEGAS RAMOS** contra **BLAS ROMULO BUSTOS RINCÓN**.

2.- En consecuencia, **SEÑÁLESE** las horas de las 9:30AM, del día 27 del mes de Mayo de 2022, con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte solicitado.

3.- Notifíquese este proveído a la convocada en la forma prevista en el artículo 183 del C.G.P.

4.- Reconócese personería jurídica al abogado **RAFAEL HERNÁN VANEGAS RAMOS**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 055 de 8 DE ABRIL DE 2022
El secretario,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00527 00

Demandante: Activos Capital S.A.S.

Demandados: Purpura Lash S.A.S.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:


PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar cada uno de los cánones pretendidos, incluyendo la suma pretendida por IVA, por otro lado, respecto a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, por lo tanto, no puede ser mayor a dos cánones de arrendamiento.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 055 DE HOY, 8 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ